



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003005-2021-00735-00**

**ACCIONANTE: JOHN JAIRO GIL JIMENEZ.**

**ACCIONADA: ALCALDÍA DE GIRARDOT-OFICINA DE PLANEACIÓN.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez realizado en legal forma el trámite correspondiente.

### **ANTECEDENTES:**

#### **1. HECHOS:**

Señala el accionante que el 15 de junio de 2021, presentó derecho de petición a la accionada en el que solicitó *“PRIMERA: Que se expida copia de la licencia de construcción anexa que se pueda protocolizar en la escritura de venta mencionada en el numeral primero de los hechos, para continuar con el proceso de registro. SEGUNDA: En caso de no acceder a la entrega del documento, solicitamos que se nos explique claramente y con los debidos soportes jurídicos, copias de documentos o citación de las normas por las cuales no pueden acceder a mi petición.”*

Aduce que la entidad accionada emitió respuesta indicándole *“que no aparecía”*.

Agregó que, en razón a la respuesta emitida por la entidad, reiteró su solicitud respecto a la solicitud de copia de la licencia urbanística 25307-006-0588 en razón que cursa un proceso jurídico en el juzgado 46 del Circuito de Bogotá.

A la fecha no se ha resuelto de fondo su solicitud, ya habiendo transcurrido el término legal para ello.

#### **2. LA PETICIÓN**

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada *“conteste sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.”*

### **SINTESIS PROCESAL:**

Por auto de 31 de agosto de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

**ALCALDÍA DE GIRARDOT-OFICINA DE PLANEACIÓN:**

En tiempo dio contestación a la acción, indicando que *“El Profesional Universitario - Dirección Técnica de Planeación Municipal, a través del oficio O.A.P.220.47.01 N°2666 TC, calendado 02 de septiembre de 2021, y enviado a través del correo electrónico gilabogados@hotmail.com el 2 de septiembre 2021 hora 16:39, le remite la respuesta al derecho de petición al señor John Jairo Gil Jiménez, junto con la copia autenticada de la licencia urbanística N°25307-0-06-0588 de fecha 29 diciembre de 2006, para que realice el trámite legal ante la oficina de Registro e Instrumentos Públicos, así como lo comunicó en su petición.*

En ese sentido solicita se deniegue el amparo reclamado, en tanto no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor.

**CONSIDERACIONES:****1.- LA ACCION DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

**2.-** El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona *“a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015”* (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido**. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

*“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada).*

**3.** El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso *“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*

**4.** En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

## **2.- CASO CONCRETO**

JOHN JAIRO GIL JIMENEZ instauró la presente acción de tutela, por considerar que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental de petición al no contestar de fondo la solicitud formulada el 15 de junio de 2021.

La accionada en la contestación que hizo de la acción constitucional, adujo que el 2 de septiembre pasado brindó respuesta a la petición la cual fue remitida al correo electrónico [gilabogados@hotmail.com](mailto:gilabogados@hotmail.com).

Escrutada la misma, en ella se resuelve de fondo lo solicitado. Así mismo, se advierte que dicha contestación fue notificada al promotor al correo electrónico informado en su petición, tal como aquel lo informó al Despacho.

Así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido ya desaparecieron.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”*

*Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:*

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

***2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.***

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.*

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la accionada durante el trámite constitucional respondió de fondo la petición elevada por el accionante.

Puestas de esa forma las cosas, se negará el amparo deprecado.

**DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo reclamado por **JOHN JAIRO GIL JIMENEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**  
**JUEZ**